



EXP. N.º 02681-2023-PA/TC  
SANTA  
EMPRESA SIDERÚRGICA DEL  
PERÚ SA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de enero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa Siderúrgica del Perú SA contra la resolución de foja 205, de fecha 18 de mayo de 2023, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 30 de setiembre de 2016<sup>1</sup>, subsanado con escrito de fecha 3 de enero de 2017<sup>2</sup>, la recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces del Segundo Juzgado de Paz Letrado Laboral de Chimbote y del Segundo Juzgado Laboral de Chimbote, de la Corte Superior de Justicia del Santa, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 5, de fecha 25 de mayo de 2016<sup>3</sup>, que declaró fundada en parte la demanda de pago de reintegro de remuneraciones y otros incoada en su contra por don Héctor Hermes Morales Cáceres<sup>4</sup>; y (ii) la Resolución 8, de fecha 12 de agosto de 2016<sup>5</sup>, notificada el 12 de agosto de 2016<sup>6</sup>, que confirmó la Resolución 5. Alega la vulneración de su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Aduce, en términos generales, que las cuestionadas se encuentran afectadas de una indebida motivación, pues habrían interpretado arbitrariamente el artículo 1 de la Ley 25129 –que regula el pago de la asignación familiar para los trabajadores de la actividad privada–, al señalar

<sup>1</sup> Folio 34

<sup>2</sup> Folio 57

<sup>3</sup> Folio 15

<sup>4</sup> Expediente 00168-2016-0-2501-JP-LA-02

<sup>5</sup> Folio 6

<sup>6</sup> Ver fundamento cuarto de la Resolución 2 –auto de improcedencia liminar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02681-2023-PA/TC  
SANTA  
EMPRESA SIDERÚRGICA DEL  
PERÚ SA

que dicha disposición establecía que "A partir de la vigencia de la presente Ley, los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de Asignación Familiar", cuando a su entender lo que en realidad establece es que "A partir de la vigencia de la presente Ley, los trabajadores de la actividad privada, sin importar el modo en que sus remuneraciones se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de Asignación Familiar", habiendo los demandados transformado el sentido original condicional de la norma a un sentido incondicional.

Así pues, a su entender, se produjo un apartamiento de la "redacción natural o regular" de la citada disposición amparándose en un "precedente casatorio sin fuerza vinculante", que sería la Casación Laboral 2630-2009-Huaura, la cual resolvió supuestos de hecho distintos al caso concreto, incurriendo los jueces demandados en arbitrariedad que la afecta directamente como empleadora. Agrega que se habría producido una colisión entre la irrenunciabilidad de los derechos laborales con los derechos a la propiedad y a la empresa de los empleadores, viéndose estos últimos afectados con dicha interpretación, que califica de arbitraria por no encontrarse justificada. Añade que tal interpretación contravendría el principio de igualdad al hacer un distingo entre trabajadores bajo negociación colectiva y trabajadores bajo remuneración legal.

Por Resolución 2, de fecha 11 de enero de 2017<sup>7</sup>, se declaró improcedente la demanda, decisión que fue anulada por Resolución 7, de fecha 9 de agosto de 2018<sup>8</sup>, la que, además, ordenó la admisión a trámite de la demanda, mandato que el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa cumplió mediante la Resolución 8, de fecha 18 de setiembre de 2018<sup>9</sup>.

Mediante escrito presentado el 12 de noviembre de 2018<sup>10</sup>, el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial dedujo la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda y contestó la demanda señalando que las resoluciones cuestionadas dieron una respuesta motivada y prudente a los argumentos de defensa de las partes y que lo

---

<sup>7</sup> Foja 59

<sup>8</sup> Foja 101

<sup>9</sup> Folio 110

<sup>10</sup> Folio 123



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02681-2023-PA/TC  
SANTA  
EMPRESA SIDERÚRGICA DEL  
PERÚ SA

pretendido por la recurrente es que el juez constitucional analice las decisiones de la justicia ordinaria.

Si bien por escrito presentado el 14 de noviembre de 2018<sup>11</sup>, doña Kelly Katherine Bances Taboada, jueza demandada, contestó la demanda; sin embargo, al no haber subsanado las observaciones efectuadas en la Resolución 9, de fecha 26 de noviembre de 2018<sup>12</sup>, mediante la Resolución 10, de fecha 7 de junio de 2019<sup>13</sup>, se tuvo por no contestada la demanda.

A través de la Resolución 11, de fecha 18 de setiembre de 2020<sup>14</sup>, se dispuso la extromisión del proceso del juez demandado Julio César Velásquez Roncal y mediante Resolución 12, de fecha 2 de setiembre de 2020<sup>15</sup>, se incorporó como litisconsorte facultativo al juez Héctor Hermes Morales Cáceres, quien contestó la demanda en su escrito de fecha 23 de diciembre de 2020<sup>16</sup> arguyendo que en las resoluciones cuestionadas se efectuó una interpretación y aplicación normativa a la luz de la Constitución y con base en la independencia de criterio del juzgador.

Por Resolución 14, de fecha 25 de mayo de 2021<sup>17</sup>, se desestimó la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, declarándose la existencia de una relación procesal válida y saneado el proceso.

Mediante Resolución 15, de fecha 26 de agosto de 2022<sup>18</sup>, el Segundo Juzgado Especializado Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa declaró improcedente la demanda porque, en su opinión, lo que realmente cuestiona la demandante es el criterio jurisdiccional asumido por los jueces demandados, no constándose una arbitrariedad manifiesta en ellas, pues ambas se ajustan a las normas legales y a la actuación de un proceso regular.

A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 19, de fecha 18 de mayo de 2023<sup>19</sup>, confirmó la apelada por considerar que las resoluciones cuestionadas se encuentran

---

<sup>11</sup> Folio 141

<sup>12</sup> Folio 145

<sup>13</sup> Folio 149

<sup>14</sup> Folio 159

<sup>15</sup> Folio 159

<sup>16</sup> Folio 166

<sup>17</sup> Folio 174

<sup>18</sup> Folio 177

<sup>19</sup> Folio 205



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02681-2023-PA/TC  
SANTA  
EMPRESA SIDERÚRGICA DEL  
PERÚ SA

debidamente sustentadas y que lo realmente objetado es el criterio de los jueces que las expedieron y que se sustenta en una decisión de la Corte Suprema de la República para efectuar una interpretación extensiva de las normas, lo que no se encuentra proscrito por la Constitución.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 5, de fecha 25 de mayo de 2016, que declaró fundada en parte la demanda de pago de reintegro de remuneraciones y otros incoada por don Héctor Hermes Morales Cáceres contra la recurrente; y (ii) la Resolución 8, de fecha 12 de agosto de 2016, que confirmó la Resolución 5. Alega la vulneración de su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

### Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

2. El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política. Se trata de una manifestación del derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra comprendido en lo que el Nuevo Código Procesal Constitucional denomina tutela procesal efectiva, una de cuyas manifestaciones es, en efecto, el derecho a la obtención de una resolución fundada en Derecho.
3. En una anterior oportunidad el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:<sup>20</sup>:

[...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o

---

<sup>20</sup> Sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA/TC, fundamento 5.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02681-2023-PA/TC  
SANTA  
EMPRESA SIDERÚRGICA DEL  
PERÚ SA

inexistente.

4. En ese sentido, tal como lo ha precisado este Alto Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie*: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión<sup>21</sup>.
5. De esta manera, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.
6. Asimismo, resulta conveniente recordar que el derecho a obtener una resolución judicial debidamente motivada no supone que se dé respuesta a todos los argumentos de las partes o terceros intervinientes, sino que la resolución contenga una justificación adecuada respecto de la decisión contenida en ella, conforme a la naturaleza de la cuestión que se esté discutiendo.

#### **Análisis del caso concreto**

7. Como se indicó previamente, el objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 5, de fecha 25 de mayo de 2016, que declaró fundada en parte la demanda de pago de reintegro de remuneraciones y otros incoada por

---

<sup>21</sup> Sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC, fundamento 2.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02681-2023-PA/TC  
SANTA  
EMPRESA SIDERÚRGICA DEL  
PERÚ SA

don Héctor Hermes Morales Cáceres contra la recurrente; y (ii) la Resolución 8, de fecha 12 de agosto de 2016, que confirmó la Resolución 5. Alega la vulneración de su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

8. Ahora bien, del análisis externo de la cuestionada Resolución 5, se advierte que lo pretendido por el demandante del proceso subyacente fue el reintegro de diversos beneficios sociales, entre ellos las gratificaciones, vacaciones y asignación familiar, y su incidencia en los reintegros de la compensación por tiempo de servicios de diversos periodos, así como el reintegro de las utilidades. Así, pronunciándose sobre la asignación familiar, extremo materia de cuestionamiento en el presente proceso de amparo, el *a quo* inició su análisis haciendo referencia al contenido de las disposiciones legales que consideró aplicables al caso concreto, cuales son los artículos 1 y 2 de la Ley 25129 y el artículo tercero, quinto y noveno del Decreto Supremo 035-90-TR<sup>22</sup>; además, recordó que en la Casación 2630-2009 Huaura se interpretó el artículo 1 de la citada Ley 25129, en cuanto refiere que “a los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulen por negociación colectiva”, en el sentido de que “a los mismos no se les otorgue doble beneficio por este derecho de asignación familiar otorgado en forma general e imperativa al sector privado, se encuentren o no sindicalizados, como consecuencia de que perciban a raíz del convenio colectivo o del previsto en la ley (que en el caso sería el derecho mínimo)”. Así, examinando el caso concreto del recurrente en mérito a la prueba actuada, advirtió que si bien inicialmente tal beneficio se pactó como bonificación por hijos y bonificación por cónyuge, luego se unificó ambos conceptos, deviniendo finalmente en lo que se reconoce ahora como asignación familiar, que tiene naturaleza remunerativa y por tanto, conforme al artículo 26, inciso 2 de la Constitución es de carácter irrenunciable; además, se persuadió de que en el caso del actor se le había pagado tal beneficio en monto menor a la mínima legal regulada, que es del 10 % de la remuneración mínima vital<sup>23</sup> y efectuando la liquidación correspondiente estableció que debía abonársele como devengados de dicho beneficio la suma de S/ 2726.00.<sup>24</sup>
9. A su turno, la sentencia de vista que también es materia de control constitucional, pronunciándose sobre la asignación familiar,

---

<sup>22</sup> Fundamento noveno

<sup>23</sup> Fundamentos décimo y undécimo

<sup>24</sup> Fundamento decimosegundo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02681-2023-PA/TC  
SANTA  
EMPRESA SIDERÚRGICA DEL  
PERÚ SA

específicamente sobre los cuestionamientos que se hace al artículo 1 de la Ley 25129, el *ad quem* precisó que en la Casación 2630-2009 Huaura se dejó señalado que una interpretación acorde con el principio de igualdad implica que el derecho de asignación familiar corresponde a todos los trabajadores del régimen privado, independientemente de si regulan sus remuneraciones vía negociación colectiva, siempre que acrediten tener a su cargo uno o más hijos menores de 18 años, salvo que se encuentren efectuando estudios superiores o universitarios según el artículo 2 de dicha ley, reconociendo tal beneficio como un mínimo necesario legal de carácter imperativo, en tanto es otorgado por fuente legal para todos los trabajadores del régimen privado con carga familiar y que, por tanto, su percepción y/o desconocimiento unilateral en perjuicio del trabajador afecta el principio de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral previsto en el inciso 2 de la artículo 26 de la Constitución. Así, dejó sentado que para la Corte Suprema la asignación familiar, a consecuencia del principio de igualdad, tiene como ámbito subjetivo a la totalidad de trabajadores de la actividad privada, sea que regulen o no sus remuneraciones por negociación colectiva, y que el desconocimiento unilateral de este beneficio que afecte al trabajador es lesiva al principio de irrenunciabilidad<sup>25</sup>.

10. En ese contexto, analizando la concreta controversia del proceso subyacente en virtud de la prueba actuada, advirtió que la ahora amparista y sus trabajadores establecieron una regulación principalmente convencional de la asignación familiar, que inicialmente trató por separado la bonificación por hijo y la bonificación por cónyuge, pero que recién en convenio colectivo del período 2007 al 2010 se estableció como asignación familiar mensual (cónyuge e hijos), encontrando, al igual que el *a quo*, que al actor se le había pagado por ese concepto montos menores al mínimo legal regulado, que es el 10 % de la remuneración mínima vital<sup>26</sup>, pero advirtiendo del reexamen de la liquidación practicada en la primera instancia, que no se le había pagado la bonificación por hijo y que por tanto le correspondía un monto mayor<sup>27</sup>.
11. De lo expuesto precedentemente este Alto Tribunal aprecia que las resoluciones materia de cuestionamiento sí cuentan con argumentos fácticos y jurídicos que respaldan la decisión de estimar parcialmente la

---

<sup>25</sup> Fundamento octavo

<sup>26</sup> Fundamento noveno

<sup>27</sup> Fundamento décimo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02681-2023-PA/TC  
SANTA  
EMPRESA SIDERÚRGICA DEL  
PERÚ SA

demanda de reintegros de beneficios sociales promovida contra la actora, en el caso específico de la asignación familiar valorando el acervo probatorio actuado y haciendo una interpretación del artículo 1 de la Ley 25129, con base en el marco constitucional que regula la protección de los derechos laborales y lo desarrollado jurisprudencialmente en relación con dicho beneficio laboral en la Casación Laboral 2630-2009 Huaura, y aplicándolo al caso concreto. Cabe señalar que el hecho de que la actora disienta de tal interpretación y no se encuentre conforme con los resultados del proceso no implican que las sentencias analizadas carezcan de motivación o que la misma se deficiente o insuficiente. De este modo, no se evidencia una manifiesta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

12. Siendo así y no habiéndose acreditado la afectación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la pretensión debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**